y executando los Autos, Mandamientos, y sentencias de la Justicia de ella, sin hacer cohechos, ni llevar dros demasiados, y q.e denunciareis á los q.e contrabiniesen á las Leyes de estos Reynos, y prendereis á los q.e hallareis q.e estan cometiendo delitos, y á los Amancebados, Fablagueros, y sucios, Alcaguetes, y Personas escandalosas, y de mala vida, y visitareis con frequencia los Campos, Huertas, y Caminos de la moncionada mi villa, y en todo guardareis el servicio de Dios nro S.or el de S. M. y mio, y otorgareis Fianzas, legas, llanas, y abonadas, que se obliguen á que dareis cuenta, y residencia de dhos oficios en los treinta dias de la Ley, cada, y quando, y á quien por mi les fuere mandado, y q.e haran con todo cuidado, y rectitud la cobranza de los Padrones, repartimientos, Copias, y Mandamientos q.e se os dieren, y pagaran qualquier Alcance que se os hiciere con mas los intereses de las partes, y lo que contra vos fuere juzgado, y sentenciado. Lo qual yo mando os reciban, y admitan al uso, y exercicio de dhos oficios, y los hayan, y tengan por tales Ministros ordinarios, y les den el favor, y ayuda que pidieren, y hubieren menester, y que les guarden todas las onras, y prerrogatibas q.e les tocan y deben gozar, y q.e les acudan, y hagan acudir con los dros que les fueren debidos, para todo lo qual les doy poder, y facultad en virtud del presente, q.e mande despachar firma-